



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 378

Chiriguana, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISREY CALDERON ROJAS CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMSERPUPA E.S.P." Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00063-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMSERPUPA E.S.P." y el MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR.

En observancia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que tanto EMSERPUPA E.S.P., como el MUNICIPIO DE PAILITAS, son entidades de la administración pública.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como las entidades demandadas pertenecen a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "*(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*" ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante las entidades demandadas, los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante los extremos pasivos.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a LIZETH DANIELA BUITRAGO TRUJILLO, identificada con C.C. N° 1.049.643.417 y T.P. N° 347.696 del C.S.J., y GLORIA GONZALEZ GALVAN, identificada con C.C. N° 1.065.577.894 y T.P. N° 214.387 del C.S.J., como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2af187144f28d3a92dac854398c2aea643a7ac7720f92934c1fd3ee7e7b12b**

Documento generado en 16/05/2022 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>